



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLIN**

Medellín, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A
Demandando:	LUIS ENRIQUE RUEDA MONTERROSA
Radicado:	05001 31 03 001 2023 00474-00
Asunto:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La demanda ejecutiva presentada a través de apoderado judicial por BANCO DAVIVIENDA S.A., identificado con NIT. 860.034.313-7 cumple los requisitos de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, se ajusta a las exigencias legales y los títulos ejecutivos base de recaudo prestan mérito de ejecución, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso y art. 709 del Código de Comercio, la Escritura Pública y el certificado de tradición del inmueble hipotecado, con lo que se demuestra que se constituyó hipoteca para garantizar el bien que se persigue y se encuentra en cabeza del accionante, cumple con los requisitos exigidos por el artículo 468 del Código General del Proceso. Por lo anterior, el Juzgado con fundamento en el artículo 468, Ibidem,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo de pago en favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., identificado con NIT. 860.034.313-7 y en contra de LUIS ENRIQUE RUEDA MONTERROSA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.047.231.816 por las sumas de dinero que enuncian a continuación:

1. Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$354.824.793), por concepto de capital correspondiente al pagare No. 05703031800119764 del 16 de noviembre de 2022. Más los intereses moratorios liquidados mes a mes según lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, es decir a la una y media veces el interés bancario corriente a partir del

7 de diciembre de 2023 y hasta la cancelación total de la obligación conforme a la redacción que para lo propio dispuso el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

2. Por la suma de NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS (\$9.485.142), por concepto de intereses de plazo causados y no pagados sobre el pagare No. 05703031800119764 del 16 de septiembre de 2023 y hasta el 16 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: Notificar personalmente de esta determinación a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, en el evento de que se decida practicar la notificación a través del correo electrónico, aquella deberá atender con exclusividad los parámetros establecidos en el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 para tenerse por válida. Por lo tanto, en este evento, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la confirmación y/o lectura del mensaje de datos.

CUARTO: Conceder diez (10) días a la parte ejecutada que proponga las excepciones que tenga y quiera hacer valer a su favor, los que correrán juntamente con el término para pagar, a partir del día siguiente a la notificación personal del mandamiento ejecutivo de pago, por intermedio de apoderado judicial.

QUINTO: Decretar el embargo y secuestro de los inmuebles gravados con hipoteca identificados con el folio de matrícula inmobiliaria 001-1405241 y 001-1404991 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, de propiedad del demandado LUIS ENRIQUE RUEDA MONTERROSA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.047.231.816, de conformidad con el numeral 2° del artículo 468 del C.G.P. Oficiése.

En consecuencia, comisionar a los Juzgados Transitorios Civiles Municipales de Medellín para el Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios - Reparto, con amplias facultades para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble hipotecado, así como la de allanar si fuere necesario, nombrar, posesionar y fijar honorarios provisionales al secuestro de la lista de auxiliares de la justicia que allí se lleve; de todo lo cual se dejará constancia en las respectivas actuaciones. El comisionado cuenta con amplias facultades contenidas en el art. 40 del C. G. P. Por Secretaría líbrese el comisorio.

SEXTO: Conminar a las partes para que suministren a este Despacho y a todos los sujetos procesales los canales digitales elegidos para los fines del proceso y envíen simultáneamente a través de éstos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen a los demás intervinientes, con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado. Lo anterior, atendiendo el deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022. Así mismo, deberán

conservar las pruebas y demás documentos allegados al proceso como mensaje de datos en los términos del numeral 12 del mencionado artículo 78. Todo esto, so pena de incurrir en las sanciones pecuniarias, procesales y probatorias a que haya lugar.

SÉPTIMO: Dar al presente asunto el trámite del proceso ejecutivo dispuesto en el artículo 468 del Código General del Proceso y las demás normas concordantes.

OCTAVO: Reconocer personería a la abogada LEIDY JOHANNA BALBIN TEJADA como apoderada de la parte demandante según poder conferido. (Artículos 74 y 75 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-101-civil-del-circuito-de-medellin/105>.

Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaria

MC